



# ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



## Resolución Nro. RCP-314-2021

### El Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional

#### Considerando

- Que el numeral 3 del artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho a la jubilación universal;
- Que el artículo 226 de la Carta Suprema del Estado establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que de conformidad al artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos;
- Que el artículo 352 de la Norma Suprema del Estado determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que la Constitución de la República del Ecuador reconoce, en su artículo 355, la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, que debe ser ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, garantizando esta el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;
- Que a través de Decreto Legislativo de 22 de octubre de 1953, promulgado el 10 de noviembre del referido año por el entonces Presidente de la República, José María Velasco Ibarra, el Congreso de la República del Ecuador resolvió, en lo pertinente: "(...) Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad. La pensión auxiliar será la diferencia entre



## ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones (...);

Que la actual Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se encuentra vigente desde el 12 de octubre de 2010;

Que el Decreto Legislativo antes referido estuvo vigente hasta el 12 de octubre de 2010, fecha en la que se publicó, en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, la Ley Orgánica de Educación Superior, que en su Disposición Derogatoria Quinta dispuso: “Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, así como también los siguientes artículos del Decreto Legislativo del año 1953 en la parte pertinente a “Los Profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar con cargo al presupuesto de la Universidad, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad. La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones. (...);

Que en lo concerniente a este Instrumento, es pertinente indicar que el 02 de agosto de 2018, a través de Registro Oficial No. 297, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010, mediante la cual se posibilita a las universidades y escuelas politécnicas públicas el desarrollo de programas de jubilación complementaria;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Disposición Transitoria Décima Novena, que estuvo vigente hasta antes de la reforma realizada el 02 de agosto de 2021, determinaba: “Los fondos de pensión complementarios creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios. Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieron hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio.”;

Que tras la reforma efectuada el 02 de agosto de 2018 a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Disposición Transitoria Décima Novena determina: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios; o cuando se traten de recursos de autogestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente.”;



## ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con la Constitución de la República, regula el sistema de educación superior en el país;
- Que el artículo 6 de la LOES establece: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)”;
- Que de conformidad con el artículo 12 de la LOES, el Sistema de Educación Superior se rige, entre otros, por el principio de autonomía responsable;
- Que el artículo 17 de la LOES prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que de conformidad con el artículo 18 de la LOES, la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste, entre otros aspectos, en: “b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y, e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que el artículo 70 de la LOES establece “(...) Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...)”;
- Que la Disposición Transitoria Décima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, aprobado por el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, y reconsiderada mediante Resolución PC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, establecía: “Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas que tuvieran al menos treinta años de servicio, de los cuales al menos veinte se hayan dedicado a la docencia en educación superior, y que se jubilaran hasta el 31 de diciembre



## ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



de 2014, tendrán el derecho a recibir la pensión complementaria establecida en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior”;

- Que el Consejo de Educación Superior (CES), a través de Resolución RPC-SE-19-No.055-2021, de 09 de junio de 2021, aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, cuya entrada en vigencia, anclada a la fecha de su publicación en la gaceta oficial de tal Órgano, data de 28 de junio de 2021;
- Que el CES, mediante la Resolución referida en el considerando que antecede, derogó la Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, que contenía el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y sus reformas;
- Que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, en su artículo 110, relativo a las causas de cesación del personal académico, en lo pertinente, prescribe: “El personal académico cesará en sus funciones, en los siguientes casos: i) Por acogerse al retiro por jubilación (...)”;
- Que el artículo 116 del referido Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, en lo concerniente a la jubilación complementaria, determina: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios, o cuando se trate de recursos de auto gestión hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas conforme a la normativa legal vigente. Las universidades y escuelas politécnicas establecerán en un reglamento interno el funcionamiento, gestión y mecanismos para la jubilación complementaria de su personal académico”;
- Que la Disposición General Décima Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior prescribe: “Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que tuvieren al menos treinta (30) años de servicio, de los cuales al menos veinte (20) se hayan dedicado a la docencia en educación superior, podrán recibir la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, reformada por el artículo 153 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior; con recursos de autogestión por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente. Para el cálculo de la pensión complementaria no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o



## ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



remuneraciones por cargos administrativos, ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular. El valor de esta pensión complementaria será como máximo la diferencia entre el promedio de las mejores sesenta (60) remuneraciones mensuales como personal académico en la IES donde solicita la jubilación complementaria y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos (2) pensiones no podrá ser superior al promedio de las mejores sesenta (60) remuneraciones mensuales como personal académico en la IES donde solicita la jubilación complementaria. Para percibir el valor máximo de jubilación complementaria, el personal docente deberá haber laborado al menos veinte (20) años en la IES donde solicita este derecho. De no ser así, el solicitante recibirá la parte proporcional al número de aportaciones en dicha institución, respecto a las 240 aportaciones que corresponderán al máximo. Las universidades y escuelas politécnicas establecerán en un Reglamento interno el funcionamiento, gestión y mecanismos para la jubilación complementaria de su personal académico”;

- Que el literal j) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) establece que los servidores públicos cesarán definitivamente en sus funciones por acogerse al retiro por jubilación;
- Que el artículo 19 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional (EPN) establece: “El Consejo Politécnico es el órgano colegiado superior de la Escuela Politécnica Nacional y se constituye en la máxima autoridad de esta institución de educación superior”;
- Que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto de la EPN, son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico, entre otras: “e) Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos generales y especiales, así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional”;
- Que mediante Resolución RCP-433-2019, de 29 de octubre de 2019, el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional aprobó la Metodología para Expedición y Reforma Integral de Normativa Interna de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que la Metodología para Expedición y Reforma Integral de Normativa Interna de la Escuela Politécnica Nacional regula el proceso de emisión y reforma de la normativa interna;
- Que conforme lo determina la Metodología aludida en el considerando que precede, el Consejo Politécnico procesó el proyecto de Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria de la Escuela Politécnica Nacional, en el cual se incorporaron las observaciones realizadas por sus integrantes;



# ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que durante el primer debate del Proyecto de Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria los miembros de Consejo Politécnico dejaron constancia de las decisiones adoptadas, a través de acuerdos;
- Que a través de Resolución RCP-189-2021, de 22 de julio de 2021, el Consejo Politécnico aprobó, en primer debate, el Proyecto de Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que el Consejo Politécnico, con apego a la normativa vigente, ha debatido sobre el contenido del articulado planteado en la propuesta de Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria de esta Institución de Educación Superior;
- Que en el marco de la normativa interna, se han recopilado los acuerdos a los cuales ha arribado el Consejo Politécnico en el segundo debate del proyecto aludido en los considerandos que anteceden;
- Que se estima pertinente que la Escuela Politécnica Nacional cuente con una normativa interna que defina y regule el Programa de la Jubilación Complementaria para el personal académico titular de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, previo al desarrollo del Programa de la Jubilación Complementaria al que se hace referencia en el considerando que antecede, esta Institución de Educación Superior requiere autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas; y,

en ejercicio de sus facultades y atribuciones, establecidas en la normativa vigente,

## **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar, en segundo debate, el Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria de la Escuela Politécnica Nacional.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El Consejo Politécnico, en el término de quince días, contado a partir de la posesión de sus nuevos integrantes, representantes de los profesores, creará una Comisión que, igualmente, en el término de quince días, elaborará una propuesta de instructivo que contendrá el procedimiento para la aplicación del Reglamento aprobado a través de este Instrumento, la cual se pondrá en conocimiento de la Comisión de Jubilación Complementaria.



# ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



**SEGUNDA.-** Encargar a Secretaría General la codificación del Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria de la Escuela Politécnica Nacional, de conformidad con lo acordado y resuelto por el Consejo Politécnico.

**TERCERA.-** Se dispone a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución a todas las Unidades Administrativas. Asimismo, se notificará este Instrumento a la Dirección de Comunicación, para su difusión, a través de la página web institucional.

**CUARTA.-** Se solicita a la Rectora de la Escuela Politécnica Nacional la realización de las gestiones necesarias para, de conformidad con lo determinado en la normativa vigente, requerir al ente rector del Sistema de Finanzas Públicas la autorización expresa para el desarrollo del Programa de Jubilación Complementaria de esta Institución de Educación Superior.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entra en vigencia a la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los once (11) días del mes de noviembre de 2021, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Politécnico del año en curso (reinstalación).

Ab. Fernando Calderón Ordóñez

**SECRETARIO GENERAL EPN**

Elaborado por:	Abg. Estefanía Morillo Erazo Responsable de Secretaría General
----------------	---